



AYUNTAMIENTO DE MONTEFRÍO

PLAZA ESPAÑA, Nº 7
18270 - MONTEFRÍO (GRANADA)

e-mail: ayuntamiento@montefrio.org
Telfno. 958 336 136 Fax. 958 336 186

Registro Entidades Locales: 01 181358
C.I.F. : P-1813700-J

ORDENANZA FISCAL PARA LA REGULACION DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Art. 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 y 142 de la Constitución y del art.

106 de la Ley 7/198, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 57 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, (en adelante Ley de Hacienda Locales), y de acuerdo con la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, la Orden 15 de noviembre de 2007 de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Reglamento del Servicio de Ayuda a Domicilio de la Diputación Provincial de Granada y el Convenio de Colaboración entre la Diputación de Granada y este ayuntamiento para el desarrollo del Servicio de Ayuda a Domicilio, se establece la Tasa por prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio (en adelante S.A.D.), que regirá en el ámbito territorial del municipio de Montefrío.

Art. 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la prestación del S.A.D. en el ámbito territorial mencionado, consistente en la prestación de atenciones de carácter personal y/o doméstico a los ciudadanos y unidades de convivencia, con la finalidad de mejorar su calidad de vida y promover su autonomía para facilitarles la permanencia en su medio habitual.

Art. 3. SUJETO PASIVO Y RESPONSABLE

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas o unidades de convivencia que sean receptores o beneficiarios del servicio de ayuda a domicilio y residan en el municipio de Montefrío.

Incluyendo los siguientes supuestos:

- a) Las personas físicas o unidades de convivencia tengan reconocida la situación de dependencia y prescrito el servicio de ayuda a domicilio en la resolución aprobatoria del programa individual de atención.
- b) Las personas físicas o unidades de convivencia que no teniendo reconocida la situación de dependencia o, teniéndola reconocida, no le correspondiese la efectividad del derecho a las prestaciones de dependencia conforme al calendario establecido en la disposición final primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, les sea prescrito el servicio por los Servicios Sociales Comunitarios de la Diputación, conforme a los criterios de la Orden de 15 de noviembre de 2.007 de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía, por la que se regula el Servicio de ayuda a domicilio en la comunidad Autónoma de Andalucía.
- c) Las personas físicas o unidades de convivencia que no teniendo reconocida la situación de dependencia o, teniéndola reconocida, no le correspondiese la efectividad del derecho a las prestaciones de



AYUNTAMIENTO DE MONTEFRÍO

PLAZA ESPAÑA, Nº 7
18270 - MONTEFRÍO (GRANADA)

e-mail: ayuntamiento@montefrio.org
Teléfono: 958 336 136 Fax: 958 336 186

Registro Entidades Locales: 01 181358
C.I.F. : P-1813700-J

dependencia conforme al calendario establecido en la disposición final primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, y no les haya sido prescrito el servicio por los Servicios Sociales Comunitarios de la Diputación, conforme a los criterios de la Orden de 15 de noviembre de 2.007 de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía, por la que se regula el Servicio de ayuda a domicilio en la comunidad Autónoma de Andalucía, pero que los Servicios Sociales Municipales les prescriban el servicio de ayuda a domicilio.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas a que se refiere al artículo 39 de la Ley General Tributaria.

Art. 4. CUOTA TRIBUTARIA

La Tasa se exigirá con arreglo a una tarifa o cuota mensual individual para cada usuario.

Dicha tasa se recogerá en la resolución aprobatoria de la prestación del servicio.

La tarifa o cuota mensual se establecerá según el cálculo realizado al aplicar un porcentaje a la capacidad económica personal, una vez determinada esta, de acuerdo con la siguiente tabla, según se recoge en la Orden de 15 de noviembre de 2.007, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía (Anexo III):

CAPACIDAD ECONOMICA PERSONAL	% PORTACION	COPAGO
< 1 IPREM	0%	0 €/hora
> 1 IPREM < 2 IPREM	5%	0,65 €/horas
> 2 IPREM < 3 IPREM	10%	1,30 €/horas
> 3 IPREM < 4 IPREM	20%	2,60 €/horas
> 4 IPREM < 5 IPREM	30%	3,90 €/horas
> 5 IPREM < 6 IPREM	40%	5,20 €/horas
> 6 IPREM < 7 IPREM	50%	6,50 €/horas
> 7 IPREM < 8 IPREM	60%	7,80 €/horas
> 8 IPREM < 9 IPREM	70%	9,10 €/horas
> 9 IPREM < 10 IPREM	80%	10,40 €/horas
> 10 IPREM <	90%	11,70 €/horas

De conformidad con lo dispuesto en la normativa automática aplicable la capacidad económica personal se determina en atención a la renta y al patrimonio. El periodo a computar para la determinación de la renta y del patrimonio será el correspondiente al año natural inmediatamente anteriores al de reconocimiento del Servicio de Ayuda a Domicilio.

Se considera renta los rendimientos derivados tanto del trabajo como del capital. Se entenderá por rentas de trabajo las retribuciones, tanto dinerarias como en especie, derivadas del ejercicio de actividades por cuenta propia o ajena, equipándose a estas las prestaciones reconocidas por cualquiera de los regímenes de previsión social, financiados con cargo a recursos públicos o ajenos. Como rentas de capital se computarán la totalidad de los ingresos que provengan de elementos patrimoniales, tanto de bienes como de derechos, considerándose según sus rendimientos efectivos.

A aquellas personas obligadas a presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se les computará como renta, a efectos de lo dispuesto en este artículo, la cuantía que figure como parte general de la base imponible de la declaración del impuesto citado. A aquellas personas que no tengan obligación de presentar la declaración mencionada o que presente declaración conjunta se les determinará la cuantía de la renta con los mismos criterios utilizados para calcular la parte general de la base imponible.



AYUNTAMIENTO DE MONTEFRÍO

PLAZA ESPAÑA, Nº 7
18270 - MONTEFRÍO (GRANADA)

e-mail: ayuntamiento@montefrio.org
Teléfono: 958 336 136 Fax: 958 336 186

Registro Entidades Locales: 01 181358
C.I.F.: P-1813700-J

Se considera patrimonio el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de titularidad de la persona usuaria, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder. Solo se tendrán en cuenta, a efectos de computo de patrimonio, los bienes y derechos de aquellas personas que tengan obligaciones de presentar la declaración sobre patrimonio, regulada por la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. No se considerará patrimonio, a estos efectos, la vivienda habitual.

La capacidad económica final del solicitante será correspondiente a su renta modificada al alza por la suma de un 5% de la base liquidable del Impuesto sobre el Patrimonio, reducida por el valor de la vivienda habitual a partir de los 65 años de edad, un 3% de los 35 a los 65 años y un 1% a los menores de 35 años.

El periodo a computar para la determinación de la renta y del patrimonio será el correspondiente al año natural inmediatamente anterior al del reconocimiento del Servicio de Ayuda a Domicilio.

Para las unidades familiares que en su proyecto de intervención tengan prescrito el SAD se tendrá en cuenta a los efectos de aplicar la reseñada tabla, la renta per cápita anual, definida como la suma de la renta de cada uno de los miembros de la unidad de convivencia, dividido por el número de miembros de la misma.

El cálculo del copago se determinará sobre el coste del servicio de referencia que establezca la Conserjería para la Igualdad y Bienestar Social., que para el año 2.008 está fijado en 13 euros/hora. El coste del servicio incluye, además de las tareas de carácter doméstico y/o personal, las funciones de gestión, coordinación, planificación, ejecución, seguimiento y evaluación global del mismo.

Art. 5. GESTION Y COBRO

La gestión y recaudación así como la revisión de los actos dictados en vía de la gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento de Montefrío.

Art. 6. PERIODO IMPOSITIVO, DEVENGO Y GESTION

6.1 Devengo y periodo impositivo.

- a) Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.
- b) Las intervenciones de prestación del servicio objeto de la presente Ordenanza, se liquidaran por períodos mínimos de un mes.
- c) Las interrupciones del servicio deberán comunicarse formalmente con, al menos, un mes de antelación, liquidándose el mes completo en el que aquella se produzca.

6.2. Gestión.

El cobro de las cuotas se efectuara mensualmente, mediante recibo para el alta en el servicio, y mediante domiciliación bancaria para las liquidaciones posteriores, las domiciliaciones serán giradas en los cinco primeros días del mes en curso.



AYUNTAMIENTO DE MONTEFRÍO

PLAZA ESPAÑA, Nº 7
18270 - MONTEFRÍO (GRANADA)

e-mail: ayuntamiento@montefrio.org
Telfno. 958 336 136 Fax. 958 336 186

Registro Entidades Locales: 01 181358
C.I.F. : P-1813700-J

En el caso de que la prestación del servicio sea revisada y de lugar a la modificación, suspensión o extinción del mismo, surtirán efectos a partir de la notificación de la modificación de la resolución aprobatoria del proyecto de intervención, practicándose la liquidación correspondiente.

Art. 7. NORMAS DE APLICACIÓN

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley de Haciendas Locales, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias.

Art. 8. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

El incumplimiento del deber de corresponsabilidad en el coste del servicio en función de su capacidad económica personal, dará lugar a la suspensión del servicio.

En lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicara el régimen regulado en la Ley de Hacienda Locales, Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrara en vigor y empezara a regir al día siguiente de la publicación íntegra de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y estará vigente en tanto no se apruebe su modificación o derogación expresa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Queda derogada la ordenanza reguladora del precio publico por prestación del servicio de ayuda a domicilio, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 17 de mayo de 1.999, modificada por acuerdos del Pleno de la Corporación en sesiones de 2 de junio de 2.000 y 6 de marzo de 2.002.

DILIGENCIA/ La presente ordenanza fue aprobada inicialmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2009. Anuncio de información pública, publicado en el BOP nº. 12 de 21 de enero de 2009. Publicado íntegramente en el BOP nº. 59 de fecha 27 de marzo de 2009. Entrada en vigor el día 28 de marzo de 2009-

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo. Ángel José Fernández Cuevas Fernández